



EB 2023/251

Resolución 087/2024, de 14 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa INMEDIOTAL, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de Comunicación del Ayuntamiento de Durango”, tramitado por el Ayuntamiento de Durango.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 12 de diciembre de 2023 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa INMEDIOTAL, S.L., contra la adjudicación del contrato de “Servicio de Comunicación del Ayuntamiento de Durango”, tramitado por el Ayuntamiento de Durango.

SEGUNDO: El mismo día 12 de diciembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 18 de diciembre.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 21 de diciembre, no se han recibido alegaciones.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de A.S.I., que actúa en nombre y representación de INMEDIOMAI, S.L.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Durango, tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

La impugnación se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) El informe de valoración que ha recibido INMEDIOPAI ha sido el de un gráfico de diferentes colores en cada apartado, sin especificar ni aclarar a qué corresponde la puntuación de cada una de las empresas licitadoras ni las ventajas de la empresa adjudicataria.
- b) La recurrente quiere mostrar su desacuerdo por la falta de justificación de los puntos obtenidos en la que la empresa a la que se le adjudicará el contrato ha obtenido la máxima puntuación (60 puntos), lo que denota un claro favoritismo hacia la empresa en cuestión.
- c) No se la ha dado la posibilidad de acceder a la documentación relativa a las ofertas y su valoración respectiva.
- d) No consta en el expediente que las personas que han realizado la valoración de los criterios subjetivos tengan la cualificación profesional suficiente o adecuada.
- e) Finalmente, se solicita la anulación del acto impugnado.

SÉPTIMO: Alegaciones del Ayuntamiento

El poder adjudicador se opone al recurso con los argumentos que se resumen a continuación:

- a) Teniendo en cuenta la pulcritud que se refleja en la valoración obtenida por los licitadores en la aplicación de los criterios establecidos en el apartado 16.1. de la Carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), el poder adjudicador considera que el recurrente confunde la falta de justificación de los puntos obtenidos en la valoración de las ofertas del Sobre 2 con el desacuerdo de los puntos obtenidos en la misma.
- b) La recurrente en ningún momento ha solicitado al Ayuntamiento de Durango documento alguno en todo el procedimiento de licitación.

c) El personal técnico del Ayuntamiento de Durango que forma parte del Comité de Expertos creado específicamente para la valoración del Sobre 2 pertenece a un grupo multidisciplinar que abarca las áreas de las Comunicaciones (Técnico Responsable de Información, en concreto, de la Radio y con amplia experiencia en la comunicación pública, al menos desde 2009), el euskera (Responsable del Plan Municipal de Normalización Lingüística) y la Cultura (Técnica con más de 15 años de experiencia en la política municipal en materia de Cultura), todas/os ellas/os plenamente capacitadas/os para la realización de la valoración del mencionado expediente. Por otro lado, la recurrente cuestiona la capacidad técnica de los miembros del Comité de Expertos sin aportar elemento probatorio alguno.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el motivo de recurso principal planteado por el recurrente es la aplicación indebida o insuficientemente motivada del criterio de adjudicación sujeto a evaluación mediante al juicio de valor relativo a la calidad técnica. Por otro lado, se impugna la cualificación de los miembros del Comité de Expertos que ha realizado la valoración del citado criterio. El análisis de este Órgano debe partir del contenido de los pliegos, que no han sido impugnados y que, por lo tanto, rigen el procedimiento de adjudicación vinculando a los licitadores y al poder adjudicador. Así, es relevante la siguiente documentación, que consta en el expediente:

La cláusula 16.1 de las cláusulas específicas del contrato del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), donde se establece lo siguiente:

16.1 Criterios de valoración mediante juicio de valor

SOBRE 2: CRITERIOS CUYA APLICACIÓN REQUIERE REALIZAR UN JUICIO DE VALOR.

Máximo 60 puntos.

MEMORIA TÉCNICA: hasta 60 puntos.

Se presentará MEMORIA TÉCNICA en la que se desarrolle el servicio a prestar, desglosando los siguientes apartados:

- Medios personales. Identificación y Curriculum. **(Hasta 15 puntos)**.
- Medios materiales. Identificación, características técnicas y valoración. **(Hasta 5 puntos)**.
- Planificación para el desarrollo de la Estrategia de Comunicación. **(Hasta 7,5 puntos)**.
- Actualización de la página web. Sección de noticias. **(Hasta 5 puntos)**.
- Dinamización y gestión de las redes sociales. **(Hasta 5 puntos)**.
- Gestión de comunicación de pleno. **(Hasta 5 puntos)**.
- Información y comunicación en procesos participativos. **(Hasta 5 puntos)**.
- Notas de prensa y convocatorias a los medios de comunicación de la comarca. **(Hasta 2,5 puntos)**.
- Planificación de las grabaciones en video. **(Hasta 2,5 puntos)**.
- Propuesta de estructura, planificación y edición de la revista municipal. **(Hasta 2,5 puntos)**.
- Creación y reparto de un Dossier de prensa. **(Hasta 2,5 puntos)**.
- Planificación del gabinete de crisis. **(Hasta 2,5 puntos)**.

La distribución de la puntuación se hará de manera proporcional en todos los aspectos de valoración enunciados, atribuyéndole la calificación de:

- Muy buena: cuando se realice un estudio detallado del aspecto en cuestión y se propongan medidas de actuación adecuadas, precisas, bien definidas y/o innovadoras – Puntuación máxima.
- Buena: cuando el estudio y propuesta en relación con el elemento a valorar sea detallado, y se propongan algunas medidas de actuación precisas y/o innovadoras – 75% de la puntuación máxima.
- Regular: cuando se limite a un somero estudio del servicio y/o se realicen aportaciones de actuación escasas y/o poco precisas – 50% de la puntuación máxima.
- Deficiente: cuando se mejoren muy escasamente los aspectos a valorar por encima de los mínimos exigidos en la documentación técnica que defina el objeto del contrato – 25% de la puntuación máxima.
- Muy deficiente: cuando no se mejoren ninguno de los aspectos a valorar por encima de los mínimos exigidos en la documentación técnica que defina el objeto del contrato – sin puntuación.

El umbral mínimo de puntuación a obtener en esta fase será de **30 puntos**, quedando excluidas del proceso de licitación aquellas ofertas que no alcancen esta puntuación mínima.

Las empresas licitadoras vendrán obligadas a presentar la memoria en letra de tamaño 12 con un máximo de 10 páginas.

Por otro lado, el informe técnico que justifica la aplicación del criterio descrito más arriba y cuya implementación se discute en el recurso señala lo siguiente respecto a la valoración de las ofertas del recurrente y del adjudicatario:

INMEDIOSAI, S.L.: Puntuación propuesta: 50,64 puntos

La puntuación de 50,64 puntos, que se otorga a esta empresa, viene desglosada en el cuadro adjunto, donde se especifica el detalle de cada uno de los apartados:

	Redes Personales	Redes Sociales	Planificación de contenido	Actualización Página Web	Documentación Redes Sociales	Gestión Comunicación Plano	Proyectos Participativos	Notas de Prensa Comunicadas	Graficaciones Vídeos	Revista Municipal	Usos de Prensa	Gabonete de Cole	Subtotal 2: CRITERIOS DE VALORACIÓN
INMEDIOSAI S.L.	11,25	5,75	5,60	3	3,75	2	2	2,5	2,5	1,00	1,00	2,4	50,64

Se adjunta documento completo del cuadro de puntuaciones, al presente informe.

ADAKI: Puntuación propuesta: 60 puntos

La puntuación de 60 puntos, que se otorga a esta empresa, viene desglosada en el cuadro adjunto, donde se especifica el detalle de cada uno de los apartados:

	SOBRE 2: CRITERIOS DE VALORACIÓN MEDIANTE JUICIO DE VALOR												Subtotal 2: CRITERIOS DE VALORACIÓN
	Redes Personales	Redes Sociales	Planificación de contenido	Actualización Página Web	Documentación Redes Sociales	Gestión Comunicación Plano	Proyectos Participativos	Notas de Prensa Comunicadas	Graficaciones Vídeos	Revista Municipal	Usos de Prensa	Gabonete de Cole	Subtotal 2: CRITERIOS DE VALORACIÓN
ADAKI	11	6	12	4	5	5	5	12	14	20	10	12	60,00

Se adjunta documento completo del cuadro de puntuaciones, al presente informe.

a) Sobre la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

Como ya ha señalado este OARC / KEAO (ver, por todas, la Resolución 116/2018) la motivación tiene, entre otras, la función de permitir que los interesados puedan interponer un recurso suficientemente fundado. Por ello, el artículo 151.2 de la LCSP establece que la adjudicación debe incluir la información necesaria para permitir dicha interposición. Respecto a los requisitos de la motivación, se ha señalado que debe dar razón del proceso lógico que ha llevado a la adopción de una decisión, de tal modo que se pueda revisar ésta. Los elementos básicos que deben constar son la descripción de los aspectos de las ofertas sobre los que se emite la valoración, el juicio que éstos merecen y la puntuación que, en consecuencia con todo ello, corresponde a cada proposición, de acuerdo con los criterios de adjudicación previamente establecidos en los Pliegos, cuyo fondo parcialmente reglado debe, en todo caso, respetarse. En este caso, además, la exigencia de una clara motivación es especialmente necesaria, ya que debe superarse un determinado umbral (30 puntos sobre 60 posibles) en los criterios subjetivos para poder continuar en la licitación, de modo que una puntuación inadecuada en dichos criterios podría conllevar la exclusión, por lo que no podría compensarse con la puntuación obtenida en los criterios de apreciación automática.

b) Sobre la motivación del acto impugnado

Este Órgano no advierte motivación alguna en el informe técnico que sustenta el acto impugnado para justificar los 60 puntos atribuidos a ADAKI y los 50,64 a la recurrente. Es evidente que no consta ninguna alusión a los concretos aspectos de los productos analizados que son objeto de la valoración, y que tampoco se emite ningún juicio razonado sobre si dichos aspectos aportan o no ventajas mensurables de acuerdo con el criterio de adjudicación aplicado y, en su caso, con qué alcance o en qué medida. En este sentido, la sola atribución de puntuación a cada uno de los subcriterios no da ninguna razón del proceso lógico seguido para adoptar la decisión, ni se refiere a aspectos concretos del criterio ni, finalmente, ofrece ninguna indicación útil para interponer un recurso fundado contra la adjudicación, por lo que en absoluto satisface mínimamente los requisitos de la motivación (ver, por ejemplo, la Resolución 46/2013 del OARC / KEAO).

Consecuentemente, debe anularse la adjudicación y retrotraerse el procedimiento para que el poder adjudicador resuelva y notifique en debida forma una nueva adjudicación que incluya una motivación de las puntuaciones otorgadas que satisfaga los requisitos legalmente exigibles.

c) Sobre la falta de cualificación de los miembros del comité de expertos

INMEDIOMBAI critica que el órgano de contratación no facilita los datos necesarios que indiquen la idoneidad de los expertos para evaluar los criterios de adjudicación. Al respecto, debe señalarse que corresponde al órgano de contratación (ver, por ejemplo, la Resolución 108/2019 de este OARC/KEAO) determinar la cualificación adecuada o apropiada de los miembros del comité sobre la materia objeto de valoración, y cuya justificación radica en que forman un equipo multidisciplinar conformado por el técnico responsable de Información, el responsable del Plan Municipal de Normalización Lingüística y la técnica de Cultura, todas ellas personas con una dilatada experiencia en su trayectoria profesional. A juicio de este OARC/KEAO, dicha motivación es suficiente para

acreditar la idoneidad de la cualificación, circunstancia que no ha sido desvirtuada por la recurrente. Por ello, procede la desestimación de este motivo impugnatorio.

d) Conclusión

Consecuentemente con lo especificado en el apartado b) de este Fundamento jurídico Octavo, procede anular el acto impugnado y ordenar el dictado de una nueva resolución de adjudicación adecuadamente motivada; debe tenerse en cuenta que la retroacción no implica una nueva valoración, sino únicamente la expresión motivada de la que ya se ha debido realizar y no se ha exteriorizado y que ha concluido con las puntuaciones otorgadas al recurrente y al resto de licitadores, las cuales no pueden ser alteradas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa INMEDIOSBAI, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de Comunicación del Ayuntamiento de Durango”, tramitado por el Ayuntamiento de Durango, anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones en los términos expuestos en la letra d) del Fundamento jurídico octavo.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento, según lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, se requiere al poder adjudicador para que comunique al OARC / KEAO las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko maiatzaren 14a

Vitoria-Gasteiz, 14 de mayo de 2024